



Derecho civil V: Derechos reales

Lección 12b:
Garantías
mobiliarias

La prenda
posesoria

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplaza-
miento
posesorio

Lección 12b: Las garantías mobiliarias

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2022-2023

UNIVERSIDAD DE
MURCIA





La prenda posesoria (I)

Concepto y caracteres

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y caracteres

Constitución y extinción

Contenido

Las prendas especiales

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento posesorio

► Concepto y caracteres de la prenda posesoria:

- ✓ El derecho real de prenda posesoria es **aquel que otorga al acreedor (o, a veces, a un tercero) la facultad de tener en su posesión una cosa mueble como garantía de una determinada obligación, y de, en caso de impago de la misma, enajenarla para el cobro del crédito.**
 - El Código civil llama a este derecho simplemente «prenda», porque cuando se redactó no se conocía ningún otro tipo de prenda.
 - Hoy la doctrina prefiere hablar de «prenda común», o «prenda posesoria» o «prenda con desplazamiento posesorio».
 - El término «prenda» se usa tanto para referirse al derecho real, como para referirse a la cosa mueble sobre la que recae.
- ✓ **Caracteres:**
 1. El traspaso posesorio (art. 1863 CC).
 - Puede ser (aunque no es corriente) a favor de un tercero.
 2. Carácter mobiliario → Sólo puede recaer sobre bienes muebles.
 - El CC (art. 1864) exige que la cosa sobre la que recae sea una **cosa mueble susceptible de posesión**.
 - Esto incluye también los derechos de crédito y las acciones pues nuestro sistema admite la posesión de derechos.
 - Pero no parece que la prenda, tal y como la configura el CC, pueda recaer sobre una cosa fungible.
 - ▷ A la prenda sobre cosas fungibles se la denomina **prenda irregular**.
 - ▷ La prenda irregular y la prenda de derechos se consideran **prenda especiales** → Véase más adelante.



La prenda posesoria (II)

Constitución y extinción del derecho de prenda

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplaza-
miento
posesorio

► Constitución del derecho de prenda:

- ✓ El CC sólo contempla la posibilidad de que el derecho de prenda se constituya en virtud de un **contrato de prenda**.
 - Normalmente no es un contrato autónomo, sino un pacto añadido a otro contrato (pacto pignoraticio).
 - Es, según la tradición jurídica y el art. 1863 CC, un **contrato real**.
 - ▷ Pero, a la vista del art. 1862 CC, parece más bien que el traspaso posesorio es requisito para el nacimiento del derecho real, no para la eficacia del contrato.
 - No está sometido a requisitos de forma, pero su eficacia frente a terceros exige la certeza de la fecha de constitución (art. 1865 CC).
- ✓ La doctrina (cierta doctrina) admite otras posibles vías de constitución del derecho de prenda:
 1. Constitución por testamento o disposición *mortis causa* → **legado de prenda**.
 2. Constitución por usucapión
 3. ¿Constitución *a non domino*?

► Extinción de la prenda:

- ✓ La prenda se extingue por las causas generales de extinción de los derechos reales;
- ✓ y también cuando se extinga el crédito, por pago, o por cualquier otra causa.
- ✓ Aunque, si durante la vigencia de la prenda nace otra obligación entre el mismo acreedor y el mismo deudor, la prenda queda ¿prorrogada? (art. 1866-II CC) → **Pignus gordiarum**.



La prenda posesoria (III)

Contenido del derecho de prenda

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplaza- miento posesorio

► Contenido del derecho de prenda

- ⊗ En todos los derechos reales de garantía se distinguen dos *fases*. Los efectos varían dependiendo de la fase de que se trate.

1. Fase de seguridad.

- ✓ **Poseción de la cosa** (por el acreedor o por el tercero): Art. 1866-I CC.
 - El derecho real propiamente dicho no se constituye hasta que tiene lugar el traspaso posesorio: Art. 1863 CC.
 - La posesión del acreedor (o del tercero) equivale a la del depositario: Permite retener la cosa (arts. 1866-I y 1871 CC), pero no utilizarla (art. 1870 CC).
 - Si la cosa produce frutos o intereses, el acreedor puede percibirlos para sí, compensando así los intereses que a él se le deben, o reduciendo la cantidad que se le deba (art. 1868 CC).
- ✓ **Deber de conservación de la cosa:** Implica:
 - Conservar la cosa en buen estado: Art. 1867 CC.
 - ▷ Si es preciso realizar gastos para la conservación de la cosa, tendrá que realizarlos, aunque puede después reclamarlos del deudor.
 - Defender los derechos sobre la cosa frente a terceros: Art. 1869 CC.

2. Fase de realización del valor: Ejercicio del *ius distrahendi* (art. 1872 CC).

- Si la prenda recae en valores cotizables, su enajenación se hará en los términos previstos en el Código de comercio (art. 1872-II CC, y 197 y 323 del CoCo).
- En los demás casos, la enajenación ha de hacerse mediante subasta pública con intervención de Notario.
- El acreedor puede, si quiere, quedarse con la cosa dada en prenda tras dos intentos fallidos de subasta. Pero en tal caso la deuda garantizada se extinguirá en su totalidad.



Las llamadas prendas especiales (I)

Enumeración

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplaza-
miento
posesorio

► Las prendas especiales:

- ✓ La doctrina habla de «prendas especiales» para referirse:
 - a. Bien a aquellos supuestos de prenda posesoria sometidos a legislación específica.
 - Como, por ejemplo, las prendas realizadas en casas de empeño y montes de piedad mencionadas por el art. 1873 CC;
 - o la prenda de acciones o participaciones sociales, regulada (aunque no de forma completa y sistemática) por la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010).
 - Pero no se considera «prenda especial», a estos efectos, a la **prenda sin desplazamiento posesorio** regulada por la LHMPSPD.
 - b. Bien a aquellos supuestos de prenda en los que es la peculiaridad de la cosa dada en prenda la que determina que la prenda no funcione exactamente igual que las prendas comunes.
- ✓ A continuación nos vamos a referir a este segundo grupo, compuesto por la llamada **prenda irregular** y por la **prenda de derechos**.



Las llamadas prendas especiales (II)

La llamada *prenda irregular*

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplaza-
miento
posesorio

► La prenda irregular:

- ✓ Se llama **prenda irregular** a la que recae sobre **bienes fungibles** que se integran en el patrimonio del acreedor. En ella:
 - 1º La cosa dada en prenda es una cosa fungible. Normalmente una cantidad de dinero.
 - 2º El acreedor adquiere la propiedad de lo dado en prenda, y puede usarlo como quiera (en contra de lo dispuesto en el art. 1870 CC).
 - 3º Una vez extinguida la obligación garantizada, el acreedor deberá restituir al deudor otro tanto de la misma especie y calidad.
 - 4º Y si la deuda se incumple, el acreedor podrá imputar la cantidad recibida en prenda a su pago, debiendo restituir sólo lo que sobre, si sobra algo.
- ✓ El ejemplo más típico de prenda irregular es la llamada (mal) **fianza arrendaticia**.
- ✓ La prenda irregular —aunque se la llame así por la doctrina— no es una verdadera prenda, ni tampoco un verdadero derecho real de garantía y por ello no se le aplica la regulación del CC relativa a la prenda.



Las llamadas prendas especiales (III)

La prenda sobre derechos en general

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplazamiento
posesorio

▶ La prenda sobre derechos:

- ✓ **Recordatorio:** Para que un derecho pueda ser objeto del derecho de prenda se necesita:
 - a. Que el derecho en sí tenga la consideración de **bien mueble**. Se consideran muebles todos los derechos que no se mencionan en el art. 334.10 CC.
 - b. Que se trate de un **derecho poseíble**: Lo son (véase lección 2ª), los que otorgan un poder sobre una cosa que se puede poseer.
- ✓ Por lo tanto es posible la prenda de los siguientes derechos:
 1. Derechos reales sobre bienes muebles que otorgan la posesión de los mismos → Principalmente, el **derecho de usufructo sobre bienes muebles**.
 2. **Derechos de crédito incorporados a un título valor**: Estos derechos, al estar incorporados a un documento, se consideran poseíbles en la medida en que el documento en sí es poseíble.
 3. Acciones y participaciones sociales de personas jurídicas, aunque no constituyan títulos valores.



Las llamadas prendas especiales (IV)

La prenda de créditos

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Concepto y
caracteres

Constitución y
extinción

Contenido

Las prendas
especiales

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplaza-
miento
posesorio

▶ La prenda de créditos:

- ✓ De lo visto en la diapositiva anterior, se desprende que, en teoría, los derechos de crédito susceptibles que no estén incorporados a un título valor no pueden ser objeto del derecho real de prenda, pues no son, técnicamente, **derechos poseíbles**.
- ✓ No obstante un efecto similar al que se obtendría con la prenda de créditos, se puede obtener mediante una **cesión de crédito en garantía**.
 - En la práctica, sobre todo en la práctica bancaria, a las operaciones de cesión de créditos en garantía se las denomina **prenda de créditos**.
 - También el TS ha admitido esta denominación para este tipo de operaciones;
 - asimismo el TRLC admite la existencia de una «prenda de créditos» (art. 271.2);
 - y la LHMPSPD admite que sobre ciertos créditos pueda constituirse prenda sin desplazamiento posesorio.



Garantías mobiliarias fuera del CC (I)

Garantías introducidas por la Ley de 1954

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplaza- miento posesorio

Aspectos comunes
a ambas figuras

Aspectos
específicos de cada
una de estas
figuras

Los inconvenientes de la regulación tradicional de la prenda

La exigencia tradicional del traspaso posesorio en la prenda, junto con la prohibición de uso de la cosa dada en prenda por el acreedor, implica que el bien dado en prenda queda absolutamente inmovilizado.

Nota: A partir de este punto todos los artículos citados en el tema pertenecen a la LHMPSDP, sin necesidad de mencionar explícitamente dichas siglas.

► La Ley de 16 de diciembre de 1954:

- ✓ Introdujo dos nuevas garantías mobiliarias: La **hipoteca mobiliaria** (HM) y la **prenda sin desplazamiento de la posesión** (PSD).
- ✓ La diferencia entre ambas figuras está en que:
 - a. Ambas garantías recaen sobre bienes lo suficientemente identificables.
 - b. Pero los bienes susceptibles de HM son más plenamente identificables que los susceptibles de PSD.
- ✓ Para sustituir la publicidad que da el desplazamiento posesorio, se crea un **Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento** (arts. 67 y ss.).



Garantías mobiliarias fuera del CC (II)

Régimen jurídico común de HM y PSD

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda
posesoria

Hipoteca
mobiliaria y
prenda sin
desplazamiento
posesorio

Aspectos comunes
a ambas figuras

Aspectos
específicos de cada
una de estas
figuras

► Régimen jurídico común de HM y PSD:

El Título I de la LHMPSPD contiene un grupo de disposiciones que constituyen un régimen jurídico común a HM y PSD.

- ✓ **Elementos reales:** El bien sobre el que se constituye la garantía:
 - Ha de ser un bien mueble enajenable (art. 1^º) incluido entre los que según la Ley pueden ser objeto de esta garantía: Arts. 12 (para la HM) y 52 a 54 (para la PSD).
 - No es obstáculo para hipotecar o dar en prenda un concreto bien, que ya esté hipotecado o dado en prenda (art. 2). En este caso las distintas hipotecas o prendas que recaigan sobre la misma cosa se ordenan
- ✓ **Requisitos de constitución:**
 1. El constituyente ha de ser propietario o usufructuario de los bienes (art. 1).
 2. La constitución ha de hacerse en escritura pública o póliza mercantil (art. 3-I y 3-II).
 3. Y debe ser inscrita en el RHMPSPD (art. 3-III y 3-IV).
- ✓ **Efectos comunes de la constitución del derecho:**
 1. Prohibición (para el propietario) de enajenar la cosa sin autorización del acreedor (art. 4).
 2. El crédito garantizado adquiere el privilegio mencionado por el art. 10.
- ✓ **Plazo de prescripción** de la acción hipotecaria y pignoratícia: 3 años (art. 11).



Garantías mobiliarias fuera del CC (III)

Aspectos específicos de la HM y PSD

Lección 12b: Garantías mobiliarias

La prenda posesoria

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplaza- miento posesorio

Aspectos comunes
a ambas figuras

Aspectos
específicos de cada
una de estas
figuras

▶ La hipoteca mobiliaria:

- ✓ Bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria: Art. 12.
- ✓ Efectos de la constitución de la garantía:
 - Efecto general (art. 16).
 - Efectos durante la fase de seguridad: Obligación de conservación de la cosa (art. 17) y posible intervención judicial de la administración (art. 18)

▶ Prenda sin desplazamiento posesorio:

- ✓ Bienes susceptibles de PSD: Arts. 52 a 54.
- ✓ Efectos de la constitución de la prenda:
 1. **Interversión posesoria**: El anterior poseedor los sigue poseyendo, pero ahora en calidad de depositario (art. 59).
 2. Los bienes no pueden enajenarse (art. 4) ni trasladarse (art. 60) sin autorización del acreedor.
 3. El acreedor puede comprobar la existencia y estado de los bienes pignoralos (art. 63).